

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandante el litisconsorte necesario Bayer S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en ésta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora en contra de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y el Litisconsorte necesario Bayer S.A.; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Año	Valor cotización pagada		
	2016	2017	2018
Enero		\$ 2.950.900,00	\$ 4.133.300,00
Febrero	\$ 2.757.799,00	\$ 2.950.871,00	\$ 4.133.300,00
Marzo	\$ 2.757.789,00	\$ 2.951.200,00	\$ 4.133.300,00
Abril	\$ 2.757.800,00	\$ 2.951.200,00	\$ 4.133.300,00
Mayo	\$ 2.757.791,00	\$ 2.951.100,00	\$ 4.133.300,00
Junio	\$ 2.757.787,00	\$ 2.951.200,00	\$ 4.133.300,00
Julio	\$ 2.757.800,00	\$ 2.974.400,00	\$ 4.133.300,00
Agosto	\$ 2.757.792,00	\$ 2.951.200,00	\$ 4.133.300,00
Septiembre	\$ 2.757.799,00	\$ 2.951.200,00	\$ 4.133.300,00
Octubre	\$ 2.757.799,00	\$ 2.951.200,00	\$ 4.133.300,00
Noviembre	\$ 2.757.799,00	\$ 2.951.200,00	\$ 4.133.300,00
Diciembre	\$ 2.757.799,00	\$ 2.951.300,00	\$ 4.133.300,00
Total año a año	\$30.335.754,00	\$35.436.971,00	\$ 49.599.600,00
Total de aportes realizados a Colpensi. por el Dte			\$ 115.372.325,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 115.372.325,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, en lo que respecta al litisconsorte necesario Bayer S.A., sería del caso entrar a estudiar el interés jurídico para recurrir en casación, si no fuera porque la Sala observa que con la sentencia de primera instancia se absolvió a las demandadas incluido dicha parte de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la parte del demandante, razón por la cual no le asiste perjuicio o agravio del cual se pueda calcular dicho interés.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

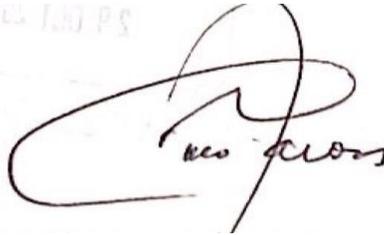
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

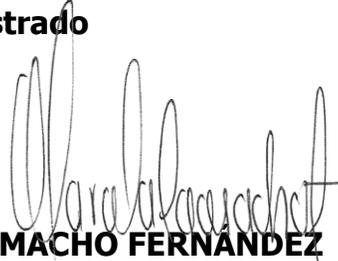
SEGUNDO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario Bayer S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaria de esta Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500120170054801**, informándole que la apoderada de la parte demandante y el litisconsorte necesario Bayer S.A. dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su hijo Ricardo Arturo Tupaz a partir del 16 de julio de 2016 en cuantía equivalente a \$2.625.000 junto con los aumentos legales, debidamente indexados y por 13 mesadas pensionales al año, asimismo, absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra y declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; decisión que apelada por la parte demandada y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, así, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de sobrevivientes causada desde el 16 de julio de 2016 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 204.773.594,67
Total	\$ 204.773.594,67

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 204.773.594,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

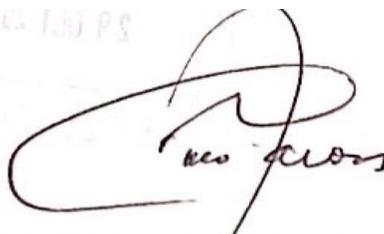
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

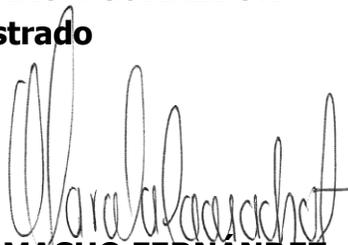
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501820170051001**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

EXPEDIENTE No 11001310501820170051001
DTE: MARIA LUCIA TUPAZ DE ARTURO
DDO: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL SURA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

H. MAGISTRADO
LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310501920150053801**, informándole que el apoderado de la parte demandada mediante escrito allegado el veintisiete (27) de enero del dos mil veintidós (2022) vía correo electrónico (Visible a fl 118), manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

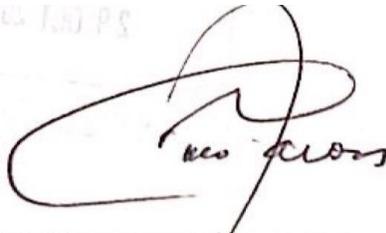
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandada, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, light-colored stamp or watermark. The signature is fluid and cursive.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la **parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que la señora Romelia Perez Delgado era beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de cónyuge superviviente, asimismo declaró que la señora Maria Saenz como beneficiaria de la sustitución pensional en calidad de compañera permanente en porcentaje del 50% restante con ocasión al fallecimiento del señor Hector Caicedo.

Por otra parte, condenó a la demandada UGPP a reconocer y pagar la sustitución pensional en favor de la señora Romelia Perez Delgado y Maria Saenz a partir del 6 de septiembre de 2012 en cuantía del 50% de la mesada pensional que percibía el causante para cada una de ellas, suma que debía indexarse al momento de su pago; decisión que fue apelada por las partes y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es las siguientes sumas de dinero:

En Resumen	Valor
Mesadas causadas desde el 6 de septiembre de 2012 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 110.191.541,29
Total	\$ 110.191.541,29

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 110.191.541,29** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

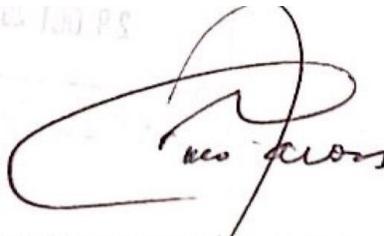
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

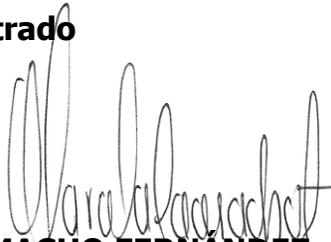
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaria de esta Sala, remítase el expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310502820170016801**, informándole que la apoderada de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C. diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se dispone:

1-. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de casación presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, como quiera que cuenta con la facultad expresa para desistir conforme se observa del poder adosado al proceso (fl.37-Cuaderno digital Juzgado), reuniendo los requisitos del artículo 316 del C.G.P, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Sin condena en costas, por no haberse causado. En firme continúese con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



PROCESO SUMARIO **CARLOS MARIO CORREA PRISCO** CONTRA
COOMEVA EPS S.A.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por la Carlos Mario Correa Prisco.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

«ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, conforme a la normativa vigente será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**» (resalta fuera de texto)



De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde a **COOMEVA EPS S.A.**, empresa que conforme se indica en certificado de existencia y representación legal contenido en el medio magnetofónico militante a folio 20A, se encuentra domiciliada e inscrita en la Cámara de Comercio de la ciudad de Cali y tiene su Sede Nacional en la carrera 100 No. 11-60 LC 250 y 14 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO SUMARIO **LA NACIÓN** – **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** CONTRA **COOMEVA EPS S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Efectuado un estudio preliminar del presente asunto, se evidencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no es competente para resolver el *sub judice* sometido a escrutinio por la La Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia De La República.

Al punto, se evidencia que con arreglo a lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 30 del Decreto 2462 de 2013 al establecer las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, se precisó que será competente para resolver la apelación de las decisiones dictadas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 6° de la Ley 1949 de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial del domicilio del apelante.

Normatividad que en su literalidad impetró:

«ARTÍCULO 30. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN. Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, las siguientes:

1. Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan. **En caso que sus decisiones sean apeladas**, el competente para



resolver el recurso, conforme a la normativa vigente **será el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Laboral– del domicilio del apelante (...)**» (resalta fuera de texto)

De manera que, al constatarse que la parte recurrente en el *examine* corresponde a **COOMEVA EPS S.A.**, empresa que conforme se indica en su contestación de la demanda y en su recurso de apelación, en el respectivo pie de página (54 a 59 y 79 a 72), se encuentra domiciliada y tiene su Sede Nacional en la carrera 100 No. 11-60 LC 250 de Cali – Valle del Cauca, es que emana diáfana la falta de competencia por esta Corporación.

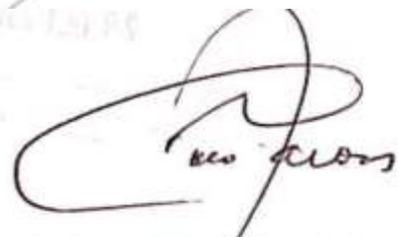
En consecuencia, se ordena por Secretaría **REMITIR DE CARÁCTER INMEDIATO** el expediente de la referencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali – Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200451 01 1

PROCESO SUMARIO DE **FAMISANAR EPS** CONTRA
**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá DC, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), el Magistrado sustanciador procede a zanjar la litis en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión.

Acto seguido el Tribunal, en los términos acordados por la Sala, procede la Sala a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Conoce esta Colegiatura el recurso de apelación interpuesto por FAMISANAR EPS contra la sentencia proferida el 24 de junio de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la cual condenó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES a pagar a favor de Faminasar EPS la suma de \$35.145.611, correspondientes a las 126 cuentas de recobro por la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso (fls. 1609 a 1630).

En esa medida, sería del caso proceder a analizar la alzada, de no ser porque se evidencia la ausencia de competencia de este Tribunal en el asunto jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

Meritorio es traer a colación el contenido del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por los artículos 2° de la ley 712 de 2001 y 622 del Código General del Proceso, que dispone:

*«las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores **y** las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos».*

Sobre el particular, en criterio de la Sala de Decisión las controversias económicas surgidas entre instituciones del Sistema de Seguridad Social están sustraídas del conocimiento de la Especialidad Laboral, cuya competencia se limita a resolver los conflictos que enfrenten a afiliados, beneficiarios, usuarios y empleadores entre sí, o éstos con las entidades pertenecientes al Sistema, respecto a la prestación de los servicios de la seguridad social que indica el artículo 622 del CGP, pues entre personas jurídicas no puede predicarse contrato de trabajo (art. 24 CST).

Determinación que fue acogida por la Corporación, incluso con anterioridad a la promulgación del Código General del Proceso, como evidencia la decisión proferida el 03 de mayo de 2012 en la radicación 2011 055 01:

«(...)

*Así las cosas, para la Sala resulta claro que las controversias surgidas entre una entidad pública o privada, prestadora de los servicios de salud, con ocasión de las obligaciones que contrae, a través de un negocio jurídico con otra persona jurídica o natural, son de carácter comercial o civil, y por ende solucionables a través de la jurisdicción civil, en tanto la competencia de la **justicia ordinaria laboral** abarca, como bien lo indicó el juez laboral, los conflictos que se presentan entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades prestadoras de salud, pues de otra forma la preceptiva de atribución de la competencia laboral no hubiera sido tan expresa.*

Lo anterior debe ser así, teniendo en cuenta que la reforma del Código Procesal del Trabajo estuvo orientada a lograr una especialidad de jurisdicción en



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200451 01

3

seguridad social, por lo que, no podría pretenderse que la justicia ordinaria laboral resuelva los litigios comerciales que puedan surgir entre personas prestadoras del servicio de salud bajo el argumento que por corresponder su origen al sistema de seguridad social integral, son destinatarios de la preceptiva en comento.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-1027/02 mediante la cual revisó el avenimiento del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, a los postulados de la Carta Política, en varios de sus apartes hace alusión a que las controversias de competencia de la justicia laboral son las surgidas entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores con las entidades de la seguridad social integral...»

Ahora, la H. Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018, destacó:

«Se trata de determinar cuál es la autoridad competente para conocer de una controversia derivada de solicitud de recobro al Fosyga por parte de una EPS que habría pagado a sus instituciones prestadoras de servicios de salud –IPS-, sumas de dineros correspondientes a prestación de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (NO POS), la cual se habría cumplido efectivamente a los usuarios de la EPS en acatamiento de órdenes de tutela. En razón de las glosas efectuadas por la administradora del Fosyga, las facturas recobradas no fueron aceptadas ni pagadas a la respectiva EPS.

Fracasado el trámite administrativo de recobro, se acudió a la jurisdicción a fin de que se declare que el Estado, a través del Ministerio de Salud y la Protección Social, con cargo al Fosyga, está obligado a pagar a la EPS tales valores, junto con los intereses y demás emolumentos que correspondan. En la demanda se afirmó expresamente como causa del petitum que la reclamante radicó solicitudes de recobro ante el consorcio administrador del Fosyga, sin obtener aprobación u orden de pago, ‘en su lugar, el consorcio administrador del FOSYGA las glosó’

Tal circunstancia obliga a considerar que el examen de competencia del presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud – FOSYGA-, de conformidad con el artículo 218 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social, manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de ‘glosar, devolver o rechazar’ las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamiento no incluidos en el plan obligatorio de salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.



Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007 y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013. De conformidad con tales preceptos, la superintendencia de salud puede conocer, a prevención, como **Juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este caso es aplicable el medio de control de reparación directa**; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA). Las normas en comento prescriben lo siguiente:

Artículo 41. Ley 1122 de 2007 Función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

Art. 11 de la Ley 1608 de 2013. Las EPS del Régimen Subsidiado que adeuden a las Entidades Territoriales recursos derivados de la liquidación de contratos del régimen subsidiado de salud, deberán reintegrarlos a la Entidad Territorial en un plazo máximo de 60 días calendario siguientes a la vigencia de la presente Ley. De no reintegrarse en este término se podrán practicar descuentos de los giros que a cualquier título realice el Fosyga.

Los prestadores de servicios de salud y los distintos pagadores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tendrán la obligación de efectuar depuraciones permanentes a la información de los Estados Financieros, de tal forma que se vean reflejados, los pagos y anticipos al recibo de los mismos.

Cuando la red de un mismo departamento reporte mora superior a 90 días en los pagos de las EPS, se podrá autorizar giro directo a los prestadores adicional al autorizado por la EPS. Para la aplicación de esta norma el Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento.

En el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación. Las entidades recobrantes deberán autorizar el giro directo del valor total que se llegue a aprobar a favor de las Instituciones Prestadoras de Salud habilitadas. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá permitir que los documentos de soporte de los cobros o reclamaciones ante el Fosyga sean presentados a través de imágenes digitalizadas o de la tecnología que para tal efecto defina dicha entidad.

Este último inciso fue reglamentado por el decreto 347 de 2013, en los siguientes términos:

Artículo 7o. Procedencia del reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones con glosa de carácter administrativo. Los recobros o reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013, en concordancia con el presente decreto, sobre los cuales procederá el reconocimiento y pago, serán aquellos:



1. Que cumplan con los elementos esenciales a que refiere el presente decreto y se acrediten según lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Respecto de los cuales las entidades recobrantes o reclamantes hayan sido notificadas de la imposición de la glosa antes de la entrada en vigencia de la Ley 1608 de 2013, esto es, del 2 de enero de 2013.

3. Respecto de los cuales no haya operado el término de caducidad prevista para la acción de reparación directa en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Tratándose de recobros, que estos no hayan sido glosados por considerar que la tecnología en salud se encontraba incluida en el Plan Obligatorio de Salud (POS), como causal única.

Artículo 80. Términos y formatos para la presentación de las solicitudes de recobro y/o reclamación objeto de esta medida. El Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de evaluación de los elementos esenciales, los periodos de radicación que las entidades recobrantes o reclamantes deberán atender, los formatos que deberán diligenciar, así como los términos en que se surtirá el trámite de reconocimiento y pago de los recobros y reclamaciones de que trata el inciso cuarto del artículo 11 de la Ley 1608 de 2013.

Artículo 164. Ley 1437 de 2011. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

4) Conclusión

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011» (acentúa la Sala)

Luego, en estudio integral del artículo 2º del Estatuto Adjetivo Laboral no es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral la encargada de dirimir el asunto puesto en conocimiento. Lo anterior, en aplicación de los principios a la solidaridad, eficiencia, universalidad, integralidad,



unidad, participación y progresividad (artículo 2 de la Ley 100 de 1993), pues no podemos olvidar que el principio de unidad es la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social y el de participación, en la integración de la comunidad a través de los beneficiarios de la seguridad social en la organización, control, gestión y fiscalización de las Instituciones y del sistema en su conjunto.

En síntesis, para la Sala, de una lectura desprevenida del artículo 48 de la Constitución Política y el artículo 2° de la Ley de seguridad social que reglamentó los principios sobre los cuales está cimentada la protección social en desarrollo al principio unidad, ello es la coyuntura de políticas, instituciones regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social, se tiene que el espíritu del constituyente primario tal como el del legislador, fue el de fijar la competencia no en la teoría subjetiva, es decir, respecto a los sujetos intervinientes en la contratación como lo pretenden aplicar algunos profesionales del derecho, muy por el contrario centro dicha determinación en la teoría objetiva que se encuentra dirigida en la naturaleza del contrato y las obligaciones que emanen para la seguridad social. Así, le asistirá competencia a todos los operadores judiciales de las distintas jurisdicciones, en tanto algunos corresponden a obligaciones civiles, comerciales, contenciosas administrativas y laborales, lo cual se acompasa igualmente al sentir del legislador al momento de promulgar el CPACA, cuando en su articulado le prescribe la competencia para los litigios que concentren la prestación de los servicios a favor del Estado.

Dimana de lo precedente, que las controversias que se resolverán en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral se circunscriben únicamente a la prestación del servicio humano, como piedra angular que da lugar a la teoría del contrato realidad, pues, se *itera*, a esta área corresponde mirar y proteger la prestación humana del servicio, más no



las relacionadas por la administración o funcionamiento de las EPS o ARL.

De manera que, al perseguirse en el *sub judice* el reconocimiento y pago de las cuentas glosadas por el otrora FOSYGA, que emanaron por servicios médicos no incluidos en POS y a razón de ordenes de tutela (folios 1 a 514), anhelo que fuere resuelto en primera instancia por la Superintendencia Nacional de Salud en calidad de Juez Administrativo, y por virtud del medio de control de reparación directa, como así lo asentó la H. Corte Suprema de Justicia en proveído APL 1531 del 12 de abril de 2018, autoridad que además, destacó como competente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al adoctrinar *«es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobros por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS–, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011»*

Fluye con claridad, la falta de competencia de este Tribunal para desatar la alzada propuesta, no solo porque por disposición legal hace parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, sino porque por virtud del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, son los Tribunales Administrativos, *«quienes conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.»*

Lo que impide continuar con el asunto judicial, ordenándose a la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sean repartidas a la respectiva Sección conforme al medio de control de reparación directa, por tratarse del superior funcional, de quien a prevención, en calidad de Juez Administrativo, conoció del presente asunto en primera instancia, para que continúe con el trámite a lugar.

COSTAS. Sin costas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

202200451 01 8

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, Sala de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA** de este Tribunal para conocer la apelación formulada dentro del proceso sumario seguido contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES y OTROS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que sea repartido a la Sección que corresponda, acorde lo enunciado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Sustanciador: **MILLER ESQUIVEL GAITAN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIAN ANDRÉS CASTELLANOS
ARANGUREN CONTRA D VINI S.A. Y OTROS**

Bogotá, D.C., quince (15) días de marzo de dos mil veintidós (2022)

A U T O

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia de 5 de agosto de 2021. Sin embargo a esta corporación a través de correo electrónico institucional se allegó escrito presentados por el señor apoderado de la parte demandante, quien está debidamente facultado, en el que desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

En razón a lo anterior, admítase el desistimiento del recurso de apelación a demanda presentado en el escrito recibido el 11 de marzo de 2022 a través de correo institucional; sin costas para las partes.

En razón de lo anterior se dispone dejar sin valor ni efecto el auto del 3 de marzo de 2022, y se ordena que por secretaría se devuelvan las diligencias al juzgado de origen, previas las desanotaciones del caso en los libros radicadores.

Notifíquese y cúmplase

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SUMARIO adelantado por AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. contra CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMÁS E.P.S. RAD. 11001-22-05-000-2022-00228-01.

SENTENCIA

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada CAFESALUD E.P.S., contra la sentencia del veintiséis (26) de julio de 2021, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación.

DE LA DEMANDA

La sociedad AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S., actuando a través de su representante legal, pretende se ordene a CAFESALUD E.P.S. el reconocimiento y pago de las incapacidades No. 2724838 del 30 de julio de 2015, No. 2748945 del 25 de agosto de 2015 y 2755370 del 01 de septiembre de 2015, por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$3.448.084). Igualmente, se condene al pago de los intereses moratorios a que haya lugar desde el 07 de septiembre de 2016 y hasta que se haya efectuado el pago.

Sustentó su petición manifestando en síntesis que, suscribió contrato laboral con la señora SINDY JINNETH MORA RICO el 22 de diciembre de 2014, que ha venido cancelando los aportes de salud a la E.P.S. CAFESALUD. Que la trabajadora mencionada presentó las siguientes incapacidades: No. 2724838 del 30 de julio de 2015 por seis (06) días, No. 2748945 del 25 de agosto de 2015 por siete (07) días y Licencia de maternidad No. 2755370 del 01 de septiembre de 2015 hasta el 07 de diciembre de 2015 por noventa y ocho (98) días. Que pagó las incapacidades mencionadas a la trabajadora, razón por la que oportunamente gestionó el cobro de las mismas, sin embargo CAFESALUD E.P.S. a la fecha no las ha cancelado ni ha suministrado respuesta frente al requerimiento realizado (Fls. 3-4).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada **CAFESALUD E.P.S.** se opuso a las solicitudes de la parte demandante, en razón a que de conformidad con lo informado por el área de operaciones CAFESALUD E.P.S. esta reconoció, liquidó y canceló las incapacidades de la usuaria mediante la factura ILM352332, consignada a la cuenta corriente 03114844657 de Bancolombia a nombre de la AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S., por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.192.055). Propuso como excepciones las de: “Carencia de objeto por hecho superado – incapacidades ya canceladas por CAFESALUD”, “Prescripción del derecho a solicitar el reembolso de prestaciones económicas” y la “genérica” (CD a Fl. 32).

Por su parte, La demandada **MEDIMAS E.P.S. S.A.** contestó la demanda con oposición a las pretensiones de la accionante, señalando que no es el legalmente obligado a reconocer y pagar obligaciones causadas cuando no había iniciado operaciones, pues estas corresponden claramente a CAFESALUD EPS. Finalmente coadyuvó la pretensión de la parte accionante en el sentido de que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación ordene como único responsable a CAFESALUD EPS del reconocimiento y pago de la incapacidad. Propuso como excepciones de fondo la denominada “falta de legitimación por pasiva” (CD a Fl. 32).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia del veinticinco (25) de julio de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud, absolvió a MEDIMAS EPS de las pretensiones de la accionante y condenó a la demandada CAFESALUD E.P.S., al pago de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (3.668.750) con las correspondientes actualizaciones monetarias, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

Para arribar a la anterior decisión, adujo en primer lugar que se encontraron canceladas las incapacidades por valor de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.192.055), de conformidad con las pruebas arrojadas al expediente. Asimismo, adujo que el derecho a solicitar el reembolso de la licencia de maternidad no prescribió, pues el termino prescriptivo comenzó a correr el 30 de diciembre de 2015 y la demanda fue presentada el 28 de noviembre de 2018, es decir, no transcurrieron los 3 años que señala la norma. Por lo anterior, habiendo encontrado que la empleadora reconoció y realizó los pagos en su totalidad de la licencia de maternidad, correspondía a la demandada su pago por valor de TRES

MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3.388.736.84); en igual medida, indicó que como quiera que la incapacidad expedida el 25 de agosto a 31 de agosto de 2021, fue por 7 días y es concurrente con el hecho que generó la licencia de maternidad, dicha incapacidad solo se liquidaría por 6 días, pues el 31 de agosto hacía parte de la licencia de maternidad, razón por la que también ordenó el pago de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CATORCE PESOS (\$280.014), para un total de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (3.668.750) (fls. 18-24).

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la demandada **CAFESALUD E.P.S.** señaló como fundamentos para la impugnación, que la licencia de maternidad de la señora SINDY JINNETH MORA RICO, se encuentra reconocida y liquidada y se encuentra pendiente de pago. Adujo que en la contestación de la demanda indicó que las incapacidades expedidas en favor de la señora Sindy Jinneth Mora Rico, se encontraban canceladas en su totalidad en un valor de TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$318.676), sin embargo, el Despacho en sus consideraciones agregó lo siguiente: “ (...) si bien allegó un pantallazo en donde se relaciona una transferencia electrónica, para este Despacho el pantallazo descrito, no resulta ser prueba suficiente e idónea que permita determinar con certeza el pago aludido (...) en el plenario no obra prueba alguna que evidencie el cumplimiento de tal propósito, pues teniendo esta parte la carga jurídica de demostrar su afirmación, no obra prueba de ello; razón por la cual no está llamada a prosperar la excepción formulada (...)”, por lo cual solicitó al área financiera de la EPS soportes en donde se pueda probar dicho pago, los cuales adjuntó con la presente impugnación.

De otro lado, frente a las actualizaciones monetarias, informó que de conformidad con el proceso de liquidación forzosa administrativa en el cual se encuentra CAFESALUD EPS, el cual constituye fuerza mayor, se encuentra en causal de exoneración de pagar cualquier sanción moratoria, por provenir de un “acto de autoridad ejercido por funcionario público”, de acuerdo al artículo 64 del Código Civil subrogado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1.890, y por tanto “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios” según lo preceptuado en el inciso 2 del Artículo 1616 del Código Civil.

Por último, solicitó al Tribunal, ordene al demandante se haga parte de proceso liquidatorio, radicando su acreencia, de acuerdo con los formatos establecidos en el link: <https://www.cafesalud.com.co/FormularioInscripcion> (CD. a Fl. 32)

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que habrá de resolver la Sala se circunscribe a establecer si en el presente asunto, es procedente realizar el reembolso de las prestaciones económicas en favor de la AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. expedidas a la trabajadora SINDY JINNETH MORA RICO, y a cargo de la demandada CAFESALUD E.P.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales. Tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

CONSIDERACIONES

Así descrito el escenario de los hechos controvertidos, sería el caso resolver el recurso de apelación presentado por la demandada CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de julio de 2021 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, de no ser porque se observa que el expediente que se remitió al Tribunal Superior de Bogotá para el efecto se encuentra incompleto. Lo anterior, teniendo en cuenta que del escrito de demanda se evidencia la enumeración de las pruebas, las cuales una vez verificado minuciosamente el plenario, se pudo constatar que no están debidamente anexadas y, a pesar de ser mencionadas en la decisión de primera instancia y haber sido tenidas en cuenta para resolver el conflicto <según la sentencia que se revisa>, las mismas no hacen parte de este expediente pues se encontró foliatura consecutiva sin que existan páginas faltantes. Igualmente, al verificar el CD que obra a folio 32, se observó que este consta de las contestaciones de demanda y de la impugnación, además de otros archivos correspondientes a JUAN DAVID ORTEGA Y JUAN DAVID OTALORA GUZMAN, sujetos que no hacen parte de este litigio.

Así las cosas, considera esta Corporación que se hace imperioso cumplir con el deber de devolver el expediente, de inmediato, al despacho de origen, a fin de que, en primer lugar, se anexe las pruebas allegadas por la parte demandante en debida forma y, en segundo lugar, se conforme e integre el expediente en debida forma, de manera organizada y en orden cronológico como lo ordena la ley, como quiera que no es este el primer expediente recibido de esa instancia inicial que se encuentran deficientemente conformado, al ser remitidos sin la totalidad de los documentos o, los mismos se anexan sin respetar la cronología, pues en ocasiones las contestaciones y recursos, figuran al final del expediente, incluso después del auto que concede la impugnación.

Es así que se hace un enérgico llamado de atención al despacho de primera instancia, en punto de la acuciosidad que le asiste como deber en torno a la administración y manejo de los expedientes, pues se remiten sin una indebida foliatura, o expedientes sin las contestaciones de demanda, entre otros defectos. Por lo tanto, se insta al Despacho de primera instancia, para que en lo sucesivo se abstenga de remitir los procesos en tal estado, y procure el manejo e integración de los expedientes en debida forma, tal como se le ha encomendado. Así se decidirá.

DECISIÓN

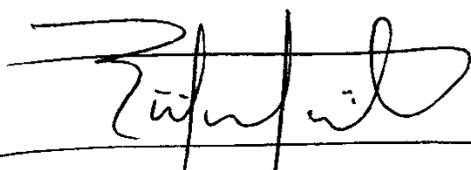
En mérito de lo expuesto, **LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución inmediata al Despacho de origen, del expediente 1100122052022 00228 01 de AGENCIA DE ADUANAS SIACO S.A.S. en contra de CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN, a fin de que conforme el expediente en debida forma y remita la totalidad de las pruebas presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO SUMARIO promovido por LUIS ALBERTO HURTADO
PEDRAZA contra COOMEVA E.P.S. Rad. 11001 22 05 000 2022 00338 01.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Advierte la Sala que, sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de 2021 (fls. 13-23) por la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, debido a que el domicilio del impugnante LUIS ALBERTO HURTADO PEDRAZA se encuentra situado en Barrancabermeja Santander, tal como se constata con la dirección de notificaciones manifestada por este: Calle 49D N° 8D-29 Oficina 305 Centro Comercial Puerto Real (fls. 3).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé que son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación «*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el «**Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**».

Situación que también se encuentra contemplada en el párrafo 1 del Artículo 6 de la Ley 1949 del ocho (8) de enero de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, el cual señala:

«Parágrafo 1º. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La Sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al

Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral del domicilio del apelante».

Por lo anterior, ateniendo al domicilio del apelante, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga - Sala Laboral, por ser el competente para resolver los recursos presentados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

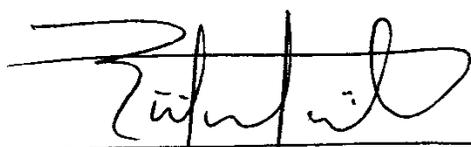
RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que efectúe el reparto entre los magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N°11001-3105-007-2017-00212-01.

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 28 de agosto de 2018.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$400.000⁰⁰⁰, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **1° de diciembre de 2021**, a cargo de la parte **Demandada - COLPENSIONES**.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001-3105-031-2018-00361-01**.

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 9 de abril de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: \$ 400.000⁰⁰, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha **9 de diciembre de 2021**, a cargo de la parte **Demandada - AFP PROTECCION S.A.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-020-2018-00336-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia, Sala Laboral; donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 24 de julio de 2019.

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

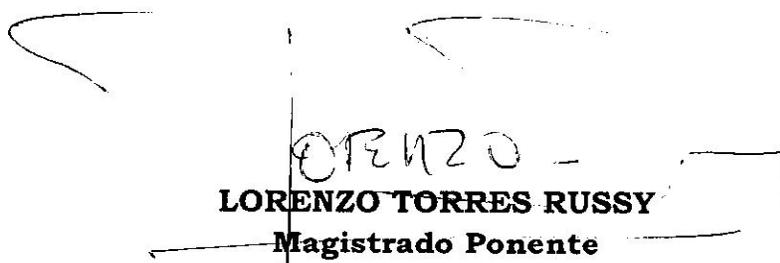
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-011-2015-00940-02.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Supremo de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 31 de julio de 2018.

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente N° **11001-3105-033-2017-00177-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 6 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo
Citadora Tribunal Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijar la suma de: ₴400.000⁰⁰, por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de fecha 8 de septiembre de 2021, a cargo de la parte **Demandada - AFP PORVENIR.**
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

LORENZO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente.

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-032-2011-00828-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral- Sala de Descongestión; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 11 de julio de 2014.

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-037-2016-00282-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral; donde **NO CASA** la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 15 de noviembre de 2016.

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Yeimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY.

Expediente: N° **110013105-033-2018-00055-01.**

Me permito pasar a su Despacho el presente proceso informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **DECLARA DESIERTO EL RECURSO** presentado por el apoderado de la parte DEMANDANTE contra la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral de fecha 4 de febrero de 2020.

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Neimy Caicedo Camelo.
Citadora Grado IV.

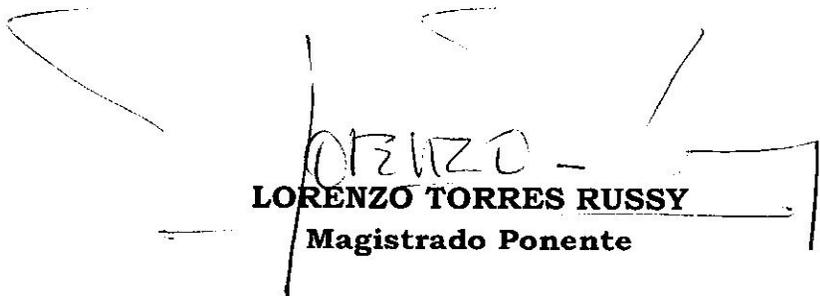
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C. 15 de marzo de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver en esta Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105036201800779-01
Demandante Miguel Humberto Barrios Suarez
Demandado Ecopetrol S.A.

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105009201600515-01
Demandante Silvestre Melo Olarte
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105003201800486-01
Demandante José María Correa Velasquez
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105019201800273-01
Demandante Clara Inés Vergara Martínez
Demandado ARL Sura

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105019201700394-01
Demandante Ernesto Arias Olaya
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105035202000060-01
Demandante Alcides Ladino Garcia
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105035201900840-01
Demandante Mauricio Oswaldo Daza Garcia Herreros
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105006201900782-01
Demandante Luis Alberto Cuervo
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105032201900109-01
Demandante Libardo Quevedo Rojas
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105008201900640-01
Demandante Ricardo Avila Pinto
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105014201900275-01
Demandante José Noel Muñoz Vargas
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105010201800343-01
Demandante Rafael Antonio Barrera Peña
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105031201900497-01
Demandante Leonardo Villada
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105017201900294-01
Demandante José Joaquín Villamizar Rodríguez
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105034201900531-01
Demandante Carlos Enrique Cortes Rios
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105029201900399-01
Demandante Clara Adelia Martínez Ortiz
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105013201900801-01
Demandante Ismael Zapata Zapata
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105022201900343-01
Demandante Esperanza Sanchez Robayo
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105031202000317-01
Demandante Alfredo Lara Rios
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105022201900624-01
Demandante Carmen Gomez Bandera
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105031202000447-01
Demandante Sonia Mendez Ramirez
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105032201900555-01
Demandante Luis Danilo Alvarez Renteria
Demandado UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105007202000326-01
Demandante Esperanza Medina Marmolejo
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105020202000230-01
Demandante José Floriberto Cortes Delgadillo
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105005201100767-02
Demandante Carlos Arturo Infante
Demandado Fiduciaria La Previsora SA

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105019201600379-02
Demandante Manuel Alfonso Muñoz Forero
Demandado Porvenir S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105019201800588-01
Demandante Alejandro Luis Gandini
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105002202000089-01
Demandante Elizabeth Florez Rivera
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105029202000184-01
Demandante Reyes Miguel Gamboa
Demandado UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105038201900610-01
Demandante Doris Patricia Espitia López
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105016201900474-01
Demandante María de los Angeles Salcedo Preciado
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105038202000222-01
Demandante Hermes Luis Cordero Causil
Demandado UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105030202000076-01
Demandante Miguel Humberto Salamanca Sastoque
Demandado Chevrom Petrolum Company

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105035201800426-01
Demandante José Jairo Martín Tangarife
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105021201900811-01
Demandante Luis Rafael Ochoa Ardila
Demandado Protección S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105026202000203-01
Demandante Cesare Giovanni Russi Buenaventura
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105030202000366-01
Demandante Jose Simeon Gutierrez Lopez
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105026202000392-01
Demandante Dennys Morinelly Blanco
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105017201900101-01
Demandante Luz Esperanza Garzon Casallas
Demandado Porvenir S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105031202000404-01
Demandante Abraham Torres Roa
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105006201700661-01
Demandante Belarmina Guzmán de Parada
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013150023201900460-01
Demandante Renate Biela Lange
Demandado Porvenir S.A

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105008201900346-01
Demandante Lilia López Rodríguez
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105212020000180-01
Demandante Carlos Enrique Lopez Contreras
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105026201900165-01
Demandante Arizaldo Niño Suarez
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105014201900245-01
Demandante Carmen Alcira Lopez Pachecho
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105005202000038-01
Demandante Dolores Posada Caicedo
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105033201800662-01
Demandante Jorge Ivan Marin Quintero
Demandado UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105009201900509-01
Demandante Maria Teresa Perez Cardozo
Demandado Colpensiones

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105006202000043-01
Demandante Humberto de Jesus Ocampo Gallego
Demandado UGPP

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Una vez vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105006202000043-01
Demandante Nestor Bernardo Saavedra Vargas
Demandado Porvenir

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105005201900734-01
Demandante María Clemencia Hoyos Espinosa
Demandado Colpensiones y otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA



Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Transitoria Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN TRANSITORIA LABORAL

Proceso Ordinario Laboral 110013105012201900279-01
Demandante Clara Inés Camacho Roa
Demandado Colpensiones y otros

Magistrada Ponente: EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta lo previsto por los Acuerdos PCSJA22 – 11918 del 2 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA22 – 16 del 2 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, este Despacho AVOCA EL CONOCIMIENTO del proceso de la referencia.

Como quiera que el término para presentar alegatos de conclusión se encuentra vencido, se fijará fecha para sentencia en el orden cronológico de entrada al Despacho de cada Magistrado a descongestionar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA MERCEDES SALAZAR SALAZAR
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 031 2019 00705 02

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Magistrada Ponente deja la constancia que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, en consecuencia, se dará el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17 -10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria se remitirá el expediente al despacho de la Doctora **LUCERO SANTAMARÍA GRIMALDO** Magistrada que sigue en turno en la presente Sala para los fines correspondientes y se ordenará la compensación del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

864

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001-31-05-036-2013-00466-01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 29 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 07 de diciembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado (a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA YOLANDA CARRILLO CARREÑO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La UGPP solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que no hubo pronunciamiento respecto de la ausencia de responsabilidad de esa entidad al no intervenir en la afiliación de la actora al RAIS, tampoco funge como su administradora del RPM, situaciones que se debieron analizar a pesar de no proponer expresamente la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva¹.

¹ Folios 35 a 36, Cuaderno Tribunal.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP “cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir dejó de decidir aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ “La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”.

⁴ “Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta”



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00068 01
Ord. María Carrillo V's Porvenir S.A. y Otros

acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que deben aplicar los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de las apelaciones presentadas por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y, COLPENSIONES, así como del grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta Administradora. Ahora, mediante auto de 15 de junio de 2021, el juzgador de conocimiento rechazó por extemporánea la solicitud de la UGPP de aclaración respecto de la decisión de primer grado, determinación que no fue objeto de reproche; en adición a lo anterior, la UGPP tampoco censuró la sentencia de primera instancia y, como lo señaló, omitió proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con todo, cabe mencionar, que en la sentencia de 29 de octubre de 2021, se precisó que como Carrillo Carreño presta servicios al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 014 2019 00068 01
Ord. María Carrillo Vs Porvenir S.A. y Otros

calidad de servidora pública y, que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL se encuentra liquidada,⁶ atendiendo la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional se ordenó su retorno a COLPENSIONES, entidad que actualmente administra régimen de prima media con prestación definida. De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por la UGPP, con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

⁶ Decreto 2196 de 2009.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA ABENICIA BERMÚDEZ BOMBIELA CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, ¿qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, cuál es la facultad legal que



permitió confirmar la sentencia?. Asimismo, reclamó pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 130 a 132.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP al parecer pretenden controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de María Abenicia Bermúdez Bombiela, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



devolución de los gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, por ello, el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

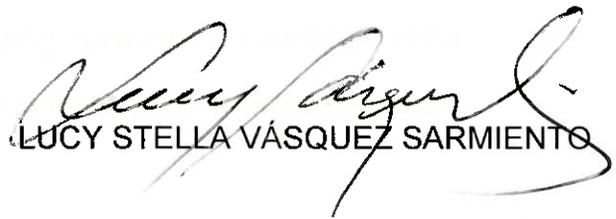


Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 024 2018 00525 01
Ord. María Bermúdez V's Porvenir S.A. y otra


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIA CLEMENCIA GUEVARA PARADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. LITIS CONSORCIOS NECESARIOS SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta de la actora al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó la demandante?, ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la



devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, ¿qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, cuál es la facultad legal que permitió confirmar la sentencia?. Asimismo, reclamó pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una

¹ Folios 130 a 132.



providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta surtido a favor de COLPENSIONES en los términos del artículo 69 del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción³.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP lo que buscan es controvertir la decisión de segunda instancia.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.

³ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Lilia Clemencia Guevara Parada, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 30 de abril de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese siquiera apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, por ello, el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 026 2019 00620 01
Ord. Lilia Guevara Vs Porvenir S.A. y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS LUIS QUIN QUIN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PORVENIR S.A. solicitó adición de la sentencia, con apoyo en el artículo 287 del CGP, pues, considera que se omitió el análisis probatorio del formulario de afiliación, así como de la conducta del actor al permitir los descuentos y, recibir extractos de la cuenta individual, además, cuestionó ¿cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia de traslado de régimen?, ¿qué supuesto fáctico de los señalados en los artículos 1740 a 1745 del CC probó el demandante?, ¿qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales?, ¿qué norma jurídica consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales? y, cuál es la facultad legal que



permitió confirmar la sentencia?. Asimismo, reclamó pronunciamiento sobre la excepción de prescripción, respecto de los gastos de administración¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 287 del CGP *“cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

El precepto en cita permite colegir, que la adición es un mecanismo específico, restrictivo y limitado al que se acude en dos ocasiones (i) cuando la sentencia omite resolver un extremo de la *litis*, es decir se dejó de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puesto a consideración del juzgador y; (ii) cuando no se resuelve un tema que debió ser objeto de pronunciamiento por orden legal.

Asimismo, la doctrina ha explicado que cuando un fallo omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se califica como una sentencia *citra petita*, que en últimas constituye una providencia incongruente², porque lo resuelto no guarda completa consonancia con las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 130 a 132.

² López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores.



En el *examine*, la Sala resolvió los extremos de la *litis*, atendiendo los recursos interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta, en los términos de los artículos 66 A³ y 69⁴ del CPTSS, adicionalmente, fue acatado el precedente jurisprudencial existente sobre ineficacia del traslado no informado, en tanto, la Corte Suprema de Justicia ha emitido más de tres decisiones uniformes sobre el mismo tema que sirven a los jueces para resolver asuntos similares, Corporación que tiene la función de integración y unificación de la jurisprudencia, no solo por razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también, el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los órganos de cierre de cada jurisdicción⁵.

En este orden, no se reúnen los presupuestos para adicionar o complementar la sentencia de segunda instancia, pues, no se advierte que se dejara de resolver alguno de los aspectos de la apelación, así como del grado jurisdiccional de consulta, por el contrario, los argumentos de la AFP lo que procuran es controvertir la decisión de segunda instancia.

Siendo ello así, la Sala reitera los argumentos expuestos para confirmar la ineficacia de traslado de Carlos Luis Quin Quin, así como los efectos que genera el acto ineficaz como la devolución de los

³ "La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

⁴ "Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de consulta"

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C – 621 de 2015, y CSJ, Sala Laboral, sentencia SL 3371 de 08 de septiembre de 2020 y STL 8703 de 24 de octubre de 2020, entre otras.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2019 00399 01
Ord. Carlos Quin V's Porvenir S.A. y otra

gastos de administración, según se expuso en la parte considerativa de la sentencia de 31 de mayo de 2021.

Adicionalmente, cabe precisar, que la Sala sí se pronunció sobre la excepción de prescripción en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, sin que la AFP hubiese apelado la determinación de primer grado en este aspecto o sobre los efectos del medio exceptivo respecto a los gastos de administración.

De lo expuesto se sigue improcedente la adición solicitada, además, con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, ello implica que so pretexto de la solicitud de adición el juez no puede cambiar el sentido y el fondo de su decisión, ni introducir modificación alguna a lo ya definido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

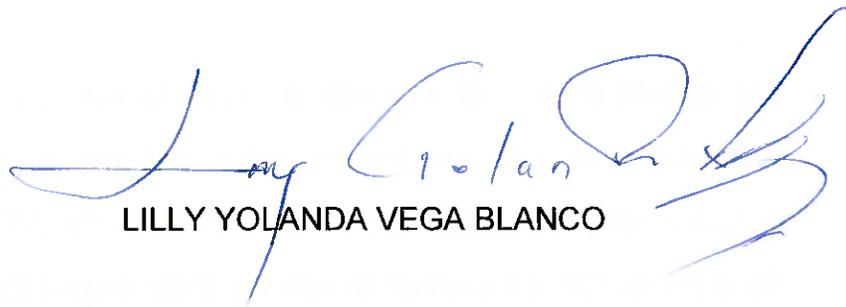
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de adición peticionada por PORVENIR S.A., con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 032 2019 00399 01
Ord. Carlos Quin V's Porvenir S.A. y otra



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocada a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 06 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá, que negó la práctica de 2 dictámenes periciales, pues, se podrían afectar derechos de las



personas a quienes se les calificó previamente su pérdida de la capacidad laboral¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura en resumen adujo, que con base en los dictámenes aportados por la convocante a juicio se reconocieron las “*supuestas prestaciones*” que ahora se recobran, en este sentido, al no haber ejercido su derecho de contradicción oportunamente, se le vulnera “*el derecho que se pretende subsanar en esta instancia*”, además, los dictámenes que se solicitan procuran controvertir el grado de discapacidad y fecha de estructuración determinados, sin modificar los derechos reconocidos por la entidad demandante².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos de los artículos 51³, 53⁴ – modificado por el artículo 8 de la Ley 1149 de 2007 – y 61⁵ del CPTSS, sobre medios de prueba, rechazo de pruebas y diligencias inconducentes y,

¹ Expediente virtual, Audio y Acta de Audiencia.

² Expediente virtual, Audio Audiencia.

³ ARTICULO 51. MEDIOS DE PRUEBA. Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley, pero la prueba pericial sólo tendrá lugar cuando el Juez estime que debe designar un perito que lo asesore en los asuntos que requieran conocimientos especiales.

⁴ ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

⁵ ARTICULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO. El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad *ad substantiam actus*, no se podrá admitir su prueba por otro medio.



libre formación del convencimiento, así como al artículo 226 del CGP, referente a la procedencia de la prueba pericial⁶.

En el *examine*, Positiva Compañía de Seguros S.A. demandó el reembolso de prestaciones asistenciales y económicas por 49 trabajadores de la Rama Judicial trasladados a esa entidad, provenientes de Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida⁷.

El juzgador de conocimiento negó la práctica del dictamen pericial solicitado por la ARL demandada, arguyendo que un nuevo peritaje podría afectar los derechos de las personas a quienes en su oportunidad les fue calificada su pérdida de capacidad laboral, agregó que, *“en su momento ya se tomaron unas decisiones que quedaron en firme y no considera este despacho que deba volverse a evaluar algo que, pues si bien, la demandada no se hizo presente o no tuvo la oportunidad de hacerse presente, pues en el trámite establecido para lo anterior no se hace necesario que este ahí para poderlos controvertir”*⁸.

En este orden, atendiendo que el debate se limita a establecer si procede o no el reembolso de prestaciones asistenciales y económicas reclamado por Positiva Compañía de Seguros S.A., que se fundamentan en el origen de la contingencia y que la exposición del riesgo de los asegurados ocurrió cuando estuvieron vinculados a COLMENA S.A., surge improcedente e inconducente la práctica de los dictámenes

⁶ ARTICULO 53. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCTENTES. El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

⁷ Archivo 1.

⁸ 2017-221-20210806_092253-Grabación de la reunión.



periciales solicitados por la enjuiciada al encontrarse en firme los dictámenes y las calificaciones de origen de los trabajadores.

En adición a lo anterior, los medios de persuasión aportados - historias clínicas y "FORMULARIOS DE DICTAMEN PARA DETERMINACIÓN DE ORIGEN DEL ACCIDENTE, DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE" -, hacen innecesarias las experticias peticionadas, pues, con éstos medios se puede analizar el nexo causal de las contingencias y la labor ejercida, así como la exposición del riesgo de los asegurados al momento de estar afiliados a Riesgos Laborales Colmena S.A. Compañía de Seguros de Vida.

Cabe precisar, que con arreglo al principio de libertad probatoria del que están asistidos los juzgadores de instancia, es de su competencia no sólo la valoración de los elementos de juicio, sino la de optar por el medio de prueba que estimen más adecuado, atendiendo las facultades legales de dirección del proceso y, de manera libre formar su convencimiento, en los términos del artículo 61 del CPTSS.

De lo expuesto se sigue, confirmar la decisión censurada. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 022 2017 00221 01
Ord. POSITIVA S.A. V's COLMENA S.A.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia apelada, con arreglo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

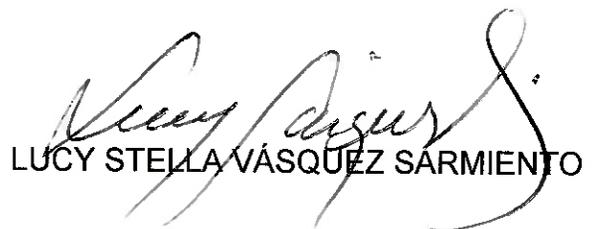
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MYRIAM ÁVILA BUSTOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y, LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Tribunal de conformidad con lo acordado en Sala de Decisión, contenido en el acta de la fecha, resuelve de plano y emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la convocante a juicio, revisa la Corporación el auto de fecha 04 de octubre de 2021, proferido por



el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó la reforma a la demanda por extemporánea¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que el 23 de julio de 2021, radicó escrito de reforma al *libelo incoatorio*, porque, consideró se encontraba dentro del término legal, debido a que el artículo 28 del CPTSS permite que sea presentada dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda inicial o del escrito de reconvención, en este sentido, en concordancia con el artículo 53 Constitucional, se debe aplicar la interpretación que más favorezca al trabajador, aunque en el asunto lo debatido sea un tema de seguridad social, pues, el afiliado comporta la parte débil de la relación jurídica².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 28 del CPTSS, la demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la de reconvención si fuere el caso.

El precepto en cita permite colegir que la parte actora puede reformar la demanda por una única vez, vencido el término del traslado inicial y,

¹ Folios 173 a 174.

² Folios 176 a 178.



en caso que se presente *libelo* de reconvención, el accionante en reconvención puede reformarla después de vencido el término de traslado de la demanda de reconvención.

En el *examine*, el *libelo incoatorio* fue admitido contra COLPENSIONES, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y, PORVENIR S.A.³, entidades que se notificaron los días 10 de febrero⁴, 11 de marzo de 2020⁵ y, 06 de enero de 2021⁶, respectivamente, término que venció para ésta última el 28 de enero siguiente, conforme a los artículos 41 del CPTSS y 8° del Decreto 806 de 2020. Siendo ello así, el término para reformar la demanda para Ávila Bustos transcurrió de 29 de enero a 04 de febrero de 2021.

Ahora, el 26 de enero de 2021, PORVENIR S.A. presentó demanda de reconvención⁷, admitida por el *a quo* mediante auto de 09 de julio siguiente, corriendo traslado a Myriam Ávila Bustos por tres (3) días⁸, esto es, de 13 a 15 de julio de esa anualidad, para que la respondiera; posteriormente, el 23 de julio de 2021, la actora reformó la demanda inicial⁹, esto es, dentro del lapso en que PORVENIR S.A. podía hacerlo.

En punto al tema debatido y la actuación surtida, cabe mencionar, que los términos legales son perentorios e improrrogables, por ello, Ávila Bustos podía presentar el escrito de reforma a la demanda con

³ Folio 63.

⁴ Folio 69.

⁵ Folio 95.

⁶ CD Folio 140.

⁷ Cuaderno Demanda de Reconvención y CD Folio 206 del cuaderno principal.

⁸ Folio 148 a 149 – Decisión notificada por estado de 12 de julio de 2021.

⁹ Folios 153 a 169.



posterioridad al traslado del *libelo* inicial, atendiendo que el artículo 28 del CPTSS indica sin lugar a equívocos la oportunidad para hacerlo.

En este orden, la actora contaba con cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término de traslado del *libelo incoatorio*, para reformar la demanda inicial y, al ser presentado escrito de reconvencción por PORVENIR S.A., ésta AFP contaba con el mismo término – cinco días – para reformar el escrito de reconvencción, sin que ello concediera a la accionante una nueva oportunidad procesal de reformar su demanda.

En lo atinente al tema de la interpretación más favorable, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que por tratarse de una norma jurídica cuenta con un marco de interpretación razonable, que le da autonomía a las partes y al juez para decidir lo más adecuado, de entre varias opciones plausibles, pero que, a la vez, niega la validez de lecturas inaceptables que traicionan abiertamente el contexto en el que se producen o que resultan ilógicas, irrazonables y desproporcionadas, entonces, la interpretación de una regla jurídica no puede ser plenamente libre o arbitraria por las partes¹⁰.

Siendo ello así, en el asunto no es de recibo la interpretación que la demandante pretende se aplique, en tanto pretende se le otorgue un nuevo término para reformar la demanda, que para el caso del libelo principal se encuentra surtido, sin que sea razonable pretender utilizar el término que corresponde a la demanda de reconvencción.

¹⁰ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 31145 de 21 de febrero de 2018.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2019 00569 01
Ord. Myriam Ávila Vs. COLPENSIONES y Otros

En consecuencia, se confirmará el auto apelado. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

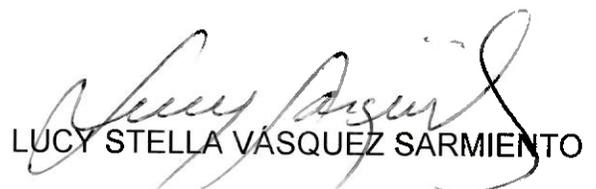
PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

SEGUNDO.- Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO